

información pública de veinte días con objeto de que los posibles usuarios afectados puedan formular sus alegaciones.

3. Cuando una parte sustancial de una asignación se transfiera a otros operadores, como consecuencia del ejercicio del derecho a la conservación de los números de abonados, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá reasignar estos recursos tras consultar con las partes interesadas. En este caso, asignará, si se estima conveniente, nuevos recursos al operador que hubiera obtenido inicialmente los que han sido transferidos a otro operador.

**Artículo 18. Reserva de recursos públicos de numeración.**

1. La obtención de una reserva de recursos públicos de numeración no presupone el derecho a obtener la correspondiente asignación.

2. Los recursos públicos de numeración reservados dejarán de estar disponibles para su asignación, salvo para el propósito para el que se efectuó la reserva.

3. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones revisará anualmente las reservas otorgadas.

**Artículo 19. Cancelación y modificación de reservas.**

1. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá, mediante resolución motivada, modificar o cancelar una reserva en los siguientes supuestos:

- a) Por razones de utilidad pública o interés general.
- b) Cuando así lo solicite el titular de la reserva.

La modificación o cancelación de reservas de recursos públicos de numeración por las causas previstas en este número no dará derecho a indemnización.

2. Igualmente, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, mediante resolución motivada, podrá cancelar una reserva por causas imputables al interesado. A estos efectos, se consideran causas imputables al interesado las siguientes:

a) Cuando el titular no justifique adecuadamente la necesidad de mantener la reserva, de acuerdo con lo señalado en el artículo 15.2.

b) Cuando el titular de la reserva no presente la correspondiente solicitud de asignación de los recursos reservados en el plazo de seis meses desde que haya obtenido el título habilitante del servicio para el que vaya a utilizar dichos recursos.

c) Cuando el titular de la reserva no haya obtenido el título habilitante para la prestación del servicio al que se iban a destinar los recursos, en el plazo de un año desde el otorgamiento de aquélla.

3. La cancelación o modificación de reservas de recursos públicos de numeración se llevará a cabo, en todo caso, previa audiencia de las partes interesadas.

**Artículo 20. Registro público relativo al estado de los recursos públicos de numeración.**

1. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones llevará un Registro público relativo al estado de los recursos públicos de numeración.

2. Los códigos y bloques de números que pertenezcan a un rango habilitado para su asignación y que no aparezcan en el Registro público se pueden considerar, salvo error, disponibles para ser solicitados.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**4363** *CIRCULAR 1/1998, de 17 de febrero, de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, mediante la que se comunican las cuentas abiertas en régimen de depósito por la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico a los efectos de la recaudación e ingreso de las cuotas con destinos específicos establecidas en el artículo 5 del Real Decreto 2017/1997, de 27 de noviembre, y de la retribución fija establecida en el artículo 9 del citado Real Decreto.*

El artículo 6 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, que establece la recaudación e ingreso de las cuotas con destinos específicos, dispone en su apartado quinto que el ingreso de estas cuotas se realizará por los distribuidores e, igualmente, por los productores, en el caso de la cuota correspondiente a la moratoria nuclear asociada a los suministros de energía a consumidores cualificados o comercializadoras, en las cuentas que la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico abrirá en régimen de depósito a estos efectos y comunicará mediante Circular publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo, en el anexo I del citado Real Decreto se establece que la retribución fija incluida en los suministros a tarifa, así como la correspondiente a los consumidores cualificados y comercializadores será ingresada por los distribuidores en la cuenta específica abierta en régimen de depósito por la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, que será comunicada mediante Circular publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, en su reunión del día 17 de febrero de 1998, ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Cuentas abiertas en régimen de depósito por la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico a efectos de la recaudación e ingreso de las cuotas con destinos específicos.—De conformidad con el artículo 6, apartado quinto, del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, las cuotas con destinos específicos serán ingresadas en las siguientes cuentas:

a) La cuota específica relativa a los costes que por el desarrollo de actividades de suministros de energía eléctrica en territorios insulares y extrapeninsulares puedan integrarse en el sistema, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 de la Ley 54/1997, de 27 de diciembre, será ingresada por los distribuidores en la cuenta abierta, en régimen de depósito, por la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico en el «Banco Central Hispanoamericano, Sociedad Anónima», Madrid, número 0049-1500-07-2410119240, bajo la denominación «Cuota extrapeninsulares-CNSE».

b) La cuota específica a los derechos de compensación por paralización de las centrales nucleares en moratoria referidos en la disposición adicional séptima de la Ley 54/1997, de 27 de diciembre, será ingresada por los distribuidores e, igualmente, por los productores, en el caso de suministros de energía a consumidores

cualificados o comercializadoras, en la cuenta abierta, en régimen de depósito, por la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico en el Banco de España, Madrid, número 9000-0001-20-0210000614, bajo la denominación «Derecho a compensación-CNSE-RD2202/1995».

c) La cuota específica relativa a las cantidades destinadas a la financiación del segundo ciclo del combustible nuclear referidas en la disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, de 27 de diciembre, será ingresada por los distribuidores en la cuenta abierta, en régimen de depósito, por la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico en la Caja de Madrid, Madrid, número 2038-0624-19-6000063953, bajo la denominación «Cuota ENRESA-CNSE».

d) La cuota específica relativa a los costes del «stock» estratégico del combustible nuclear a que se refiere la disposición adicional decimotercera de la Ley 54/1997, de 27 de diciembre, será ingresada por los distribuidores en la cuenta abierta, en régimen de depósito, por la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico en el «Banco Central Hispanoamericano, Sociedad Anónima», Madrid, número 0049-1500-01-2110119231, bajo la denominación «Cuota uranio-CNSE».

e) La cuota específica relativa a los costes reconocidos al operador del sistema será ingresada por los distribuidores en la cuenta abierta, en régimen de depósito, por la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico en la Caja de Madrid, Madrid, número 2038-0624-19-6000064028, bajo la denominación «Cuota operador del sistema-CNSE».

f) La cuota específica relativa a los costes reconocidos al operador del mercado será ingresada por los distribuidores en la cuenta abierta, en régimen de depósito, por la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico en el «Banco Central Hispanoamericano, Sociedad Anónima», Madrid, número 0049-1500-08-2310119223, bajo la denominación «Cuota operador del mercado-CNSE».

g) La cuota específica relativa a los costes de funcionamiento de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico será ingresada por los distribuidores en la cuenta abierta por la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico en el Banco de España, Madrid, número 9000-0001-21-0210000601, bajo la denominación «CNSE».

h) La cuota específica relativa a los costes para las compensaciones específicas establecidas en el artículo 4, párrafo i), del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, será ingresada por los distribuidores en la cuenta abierta, en régimen de depósito, por la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico en la Caja de Madrid, Madrid, número 2038-0624-14-6000063836, bajo la denominación «Cuota interrumpibles y régimen especial-CNSE».

Segundo. Cuenta abierta en régimen de depósito por la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico a efectos del ingreso de la retribución fija de los costes de transición a la competencia.—De conformidad con el anexo I del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, la retribución fija incluida en los suministros a tarifa, así como la correspondiente a los consumidores cualificados y comercializadores será ingresada en la cuenta abierta, en régimen de depósito, por la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico en la Caja de Madrid, Madrid, número 2038-0624-13-6000064145, bajo la denominación «Retribución fija-CNSE».

Madrid, 17 de febrero de 1998.—El Presidente de la Comisión, Miguel A. Fernández Ordóñez.

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

**4364** *LEY 9/1997, de 14 de abril, de Creación del Colegio Profesional de Podólogos de la Comunidad de Madrid.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

## PREÁMBULO

La disciplina de Podología fue establecida como una especialidad dentro de las enseñanzas de los Practicantes y Ayudantes Técnicos Sanitarios mediante Decreto 727/1962, de 29 de marzo.

Por Real Decreto 649/1988, de 24 de junio, desarrollado por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 25 de noviembre de 1992, las enseñanzas de Podología se estructuraron como estudios de primer ciclo de la educación universitaria, estableciendo la citada norma el carácter de diplomatura para dichos estudios, con lo que, en definitiva, dicha disciplina de Podología quedó desvinculada de las correspondientes a otras ramas sanitarias, consolidándose desde entonces el ejercicio de la profesión por parte de los diplomados en Podología como netamente independiente de aquéllas y que, con el correr del tiempo, ha ido acentuando su importancia.

Al existir un amplio colectivo de dichos profesionales ejercientes en el ámbito de la Comunidad de Madrid, aglutinados en torno a la Asociación Madrileña de Podólogos, se hace necesaria la creación de un colegio profesional que agrupe a los mismos dentro de dicho ámbito territorial de actuación, que permita dotar a éstos de una organización capaz de velar por la defensa de sus intereses, adecuados en todo momento a los de los ciudadanos, y de ordenar el ejercicio de la profesión.

Así pues, en virtud de la competencia establecida en el artículo 27.9 del Estatuto de Autonomía (en su redacción dada por la Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo), y en lo dispuesto en el Real Decreto 2368/1994, de 9 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid, en materia de colegios oficiales y profesionales, y todo ello en relación con el artículo 4.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, que constituye la legislación básica estatal en la materia, se considera oportuna y necesaria la creación de un colegio profesional que integre a los profesionales que, con la titulación suficiente, asumen las funciones de Podólogos; colegio que deberá significar un progreso en el ejercicio profesional de los mismos y en el desarrollo de la sanidad en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

## TÍTULO ÚNICO

### Del Colegio Profesional de Podólogos de la Comunidad de Madrid

#### Artículo 1. *Naturaleza y régimen jurídico.*

Se crea el Colegio de Podólogos de la Comunidad de Madrid, como Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y con capacidad plena para el cumplimiento de sus fines.